



IUE: 2-21986/2006

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 23° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: 1) RODRÍGUEZ FREIRE, LAWRIE HALDENE C/P. UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR. 2) UBILLOS MARTORANO, ARIEL MIGUEL C/P. UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO CALIDAD DE COAUTOR. 7 PIEZAS, AGREGADO 2-4062/2010, 88-75/2016, SOBRE 2-21986/2006.

N.º DE ACTUACIÓN: 233

Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 23° Turno.

El Fiscal Letrado Nacional de crímenes de Lesa Humanidad en autos caratulados “RODRIGUEZ FREIRE Lawrie Haldene Un delito de Homicidio muy especialmente agravado en reiteración real, con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor. UBILLOS MARTORANO Ariel Miguel Un delito de Homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor” ficha IUE 2-21986/2006 evacuando el traslado conferido para deducir acusación a la Sra. Jueza DICE:

HECHOS

De autos surge plena y legalmente probado que:

- 1.- El joven Hugo de los Santos Mendoza, oriundo de Rocha y de 21 años de edad era en el año 1973 estudiante de la Facultad de Agronomía. En la medida que existía información que lo vinculaba al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-T), el día 1º de Septiembre de 1973

fue detenido precisamente en cercanías de dicha Facultad.

Una vez ello, De los Santos fue trasladado por sus captores al Regimiento de Caballería N.º 6 "Atanasildo Suarez" sito en Domingo Arena 4399.

Al frente del regimiento se encontraban el Teniente Coronel Omar V. Goldaracena como Jefe y el Mayor Victorino H. Vazquez como 2º Jefe de la unidad. En la actualidad ambos se encuentran fallecidos.

En dicha unidad militar fue sometido a diversos apremios físicos, e intensos interrogatorios por su presunta vinculación al MLN-T.

En especial, fue sometido a severas golpizas que derivaron en su deceso. Dichos tormentos fueron efectuados en diversas ocasiones y en distintos momentos como se consigna en los informes médicos obrantes en autos. Al frente de tales apremios e interrogatorios estuvieron Jaime Palavez (hoy fallecido) Lawrie Haldene Rodriguez Freire, Alexis Grajales (procesado por estos hechos en el IUE 543-136/2019 ante ésta Sede) y Ariel Miguel Ubillos Martorano.

Conforme a lo que surge del expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado en autos, a De Los Santos se le pudo tomar declaraciones. Y precisamente lo extraído bajo tormentos a la víctima, se encuentra firmado por el Teniente 1º Ariel Ubillos. (ver fs. 26 y 27 del mencionado expediente)

Como consecuencia de los apremios físicos a los que fue sometido, el día 3 de Septiembre de 1973 a la hora 09 y 50 fue constatado su deceso en la unidad militar referenciada por parte del Alférez (SM-M) Antonio Farcic. (fs. 2 del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado)

No obstante, la muerte de De los Santos estuvo signada por el ocultamiento y aún por sendas falsedades ideológicas realizadas por los funcionarios militares que participaron en la confección de los documentos de rutina.

En tal sentido, en el certificado de defunción confeccionado por el médico militar Dr. José A Mautone, consignó como causa de la muerte "Edema agudo de pulmón". (fs. 3 del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado) No obstante, como se verá infra ello fue descartado por otros galenos y aún rectificado en parte por el propio Mautone. Por su parte, también la inscripción de la muerte de De los Santos fue objeto de falsificación en el Registro de Estado Civil. En éste caso se trató de tres falsificaciones, desde que se consignó como causa de muerte "Edema agudo de pulmón" la hora del deceso a las 23 (cuando lo fue a las 9 y 50) y el lugar



en el Hospital Militar siendo que lo fue en el Regimiento de Caballería N.º 6. (fs. 11 del Exp. 124/86 "ADRIAN MANERA POR IELSUR SU DENUNCIA" acordonado y fs. 17 del juzgado militar de instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado)

Ahora bien, el cuerpo de De los Santos fue entregado a sus familiares el día siguiente a su deceso y estos procedieron a trasladarlo a la ciudad de Rocha. En dicho departamento, los Dres. Daoiz Mendoza y Amalia Sassi de Mendoza (tíos del fallecido Hugo de los Santos) se presentaron ante el Juzgado Letrado de Rocha y efectuaron la denuncia de lo sucedido.

A partir de ello y tras tomarle declaraciones a los denunciados y otros testigos que observaron el cuerpo lacerado de De los Santos, el Sr. Juez Letrado de Rocha Dr. Walter Mario Forni Bell (acompañado en todo momento por su Actuario Esc. José Ramón Luna Pradere) ordenó una inspección ocular del cuerpo (con tomas de fotografías) y posteriormente la autopsia.

La inspección ocular, amén de la presencia del Dr. Forni Bell y del Esc. Luna Pradere contó con la presencia de destacados profesionales del Derecho oriundos del Departamento. Habida cuenta que las circunstancias de la muerte de De los Santos convulsionó la ciudad.

En lo que refiere a la inspección ocular se consignó:

"Colocado el cadáver de cúbito dorsal, se apreciaba:

- a) Cráneo: Diversas equimosis y erosiones en la cara,- región temporal y frontal-.
- b) Tronco: Equimosis sobre la parte inferior intercostal izquierda y erosión sobre la fosa ilíaca izquierda.
- c) Miembros: 1) Superiores: Grandes erosiones en ambos hombros y brazos: erosiones profundas en ambos codos y una gran cantidad de diversas y pequeñas erosiones generalmente redondeadas. 2) Inferiores: Diversas erosiones y equimosis, algunas de gran profundidad en muslos y pies." (fs. 12 vto. del Exp. 124/86 "ADRIAN MANERA POR IELSUR SU DENUNCIA" acordonado)

En el lugar, y con la correspondiente certificación del Sr. Actuario Esc. José

R. Luna Pradere se procedió a tomar 23 fotografías de las lesiones constatadas en el cuerpo de De los Santos. (fs. 33, 34, y 86 a 97 del Exp. 124/86 "ADRIAN MANERA POR IELSUR SU DENUNCIA" acordonado)

A partir de tales constataciones el Magistrado dispuso la integración de una Junta médica ad hoc para que procediera a efectuar la autopsia del joven De los Santos.

Dicha junta contó con la experticia del Dr. Julio Arzuaga (catedrático de Medicina Legal) del Dr. Roberto Méndez Benia Forense del Departamento de Rocha, así como la participación de connotados médicos del Departamento como el Dr. Julio Gabito Farías, el Dr. Pablo Enrique Pertusso y el Dr. Oscar Bazzino.

Tras realizar un examen exhaustivo de los distintos órganos y constatación de las distintas lesiones, los peritos llegaron a las siguientes conclusiones:

"1) La muerte se debió a un hematoma extra dural, de origen traumático, (fosa posterior izquierda).

2) Las lesiones externas fueron causadas en distintos momentos.

3) Las lesiones fueron provocadas por distintos mecanismos." (fs. 15 del Exp. 124/86 "ADRIAN MANERA POR IELSUR SU DENUNCIA" acordonado)

Con posterioridad a ello la Perito Br. Gladys Arrarte en su informe anatomopatológico del Instituto Técnico Forense concluyó que en el "Pulmón, no se comprueban los caracteres histopatológicos de Edema Agudo". (fs. 35 y 36 del Exp. 124/86 "ADRIAN MANERA POR IELSUR SU DENUNCIA" acordonado)

Por su parte, el Dr. José A. Mautone con posterioridad al certificado de defunción y a partir de un análisis histopatológico mantuvo su criterio inicial, empero, explicitó los motivos que llevaron a la muerte de De los Santos. En tal sentido, informó al Juez Militar de Instrucción que "...De acuerdo a tales estudios, el fallecimiento del Sr. Hugo Leonardo De Los Santos Mendoza, se produjo a raíz de un Edema Agudo Pulmonar por insuficiencia cardíaca derecha, aguda.

Este proceso fue condicionado y desencadenado por los múltiples, repetidos y variados apremios corporales a los cuales fue sometida la víctima (Stress)...". (fs. 12 del Juzgado Militar de Instrucción de 4° Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado)

2.- También surge plenamente acreditado que el día 31 de Agosto de 1973 fue detenido y trasladado al Regimiento 6º de Caballería Milton Antonio Ramirez



Romero de 19 años de edad.

En el lugar fue sometido a diversos tormentos (plantones, picana eléctrica, submarino, colgamiento y golpizas) e interrogatorios por su presunta participación en el MLN-T.

En referencia a los responsables de dicho tormentos, en su declaraciones en Sede judicial, sindicó a los oficiales Lawrie Rodriguez y Jaime Palavez (hoy fallecido).

No obstante, del expediente de la "justicia militar" surge que el oficial interrogador fue el Teniente 1º Ariel Ubillos.

A partir de tales interrogatorios fue puesto a disposición de la "Justicia militar" y el día 18 de Septiembre de 1973 el juez militar de instrucción dispuso su procesamiento y prisión.

A la postre fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría y reclusión en el Penal de Libertad. (EMR N.º1)

3.- Conjuntamente con Ramirez fue detenido y trasladado a la misma unidad militar Rodolfo Hugo Antonio Sarniguet Carluccio de 21 años.

En tanto, que el día 29 de Agosto del año 1973 había sido detenido y también trasladado al Regimiento de Caballería N.º 6 Eduardo Héctor Piñeiro Leis de 22 años.

Tanto Sarniguet, como Piñeiro, fueron también sometidos a tratos crueles inhumanos o degradantes, empero, no pudieron identificar a ninguno de los responsables. Al Igual que Ramirez fueron interrogados por el Teniente 1º Ariel Ubillos, procesados junto a aquel y condenados a una pena de 9 y 7 años respectivamente.

OTRAS RESULTANCIAS

Lawrie Haldene Rodriguez Freire oriental, casado, C. I. 1.287.303-7 nacido el día 11 de Noviembre de 1944 retirado militar domiciliado en 25 de Agosto S/Nº Santa Clara del Olimar, posee un antecedente de la justicia militar, así como otro por hechos de igual etiología que los presentes por homicidio muy

especialmente agravado.

Ariel Miguel Ubillos Martorano retirado militar, divorciado, domiciliado en Camino Cerro Pelado 0198 portera La aguada Maldonado, C. I. 2.766.618-2, nacido el día 24 de Junio de 1948, carece de antecedentes.

Los antes mencionados fueron procesados con prisión por interlocutoria N°560/2021 de fecha 14 de Septiembre de 2021 (fs. 1547 a 1551) confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno por sentencia N.º 536/2022 de fecha 30 de Agosto de 2022. (fs. 1575 a 1595)

PRUEBA

Lo antes reseñado surge de:

- Organigrama de fs.3.
- Denuncia de fs. 27 a 60.
- Informe fs. 73.
- Resolución de fs. 74.
- Notas periodísticas de fs. 81 a 82.
- Orden del Comando General del Ejercito 7777, fs.91.
- Acta Notarial de fs. 98 a fs. 118.
- Declaración de Ruth de los Santos, tía de la víctima, fs. 211 a 213.
- Declaraciones del periodista Juan Rocher Rodríguez Chanadari fs. 220 a fs 221.
- Informe del Comando General del Ejercito fs. 301 a 302.
- Declaración de Gabriel Antonio Uribe de Barros fs. 310 a 312
- Testimonio de Mario Eduardo Córdoba Vita fs. 316 a fs 317.
- Testimonio de Sergio Dardo Bonilla Maraboto fs. 346 a 347.
- Decreto fs. 459 a 462.
- Declaración de Indagado Lawrie Haldene Rodríguez Freire fs. 467 a 468, ratificada en legal forma a fs. 1334 a 1338.
- Declaración de Indagado Oribe Nilo Ledesma de Castro fs. 487 a 489.
- Declaración de Indagado Nestor Felix Casuriaga Crosa fs. 490 a 491.
- Declaración de Indagado Rubén Darío Graza Da Costa fs. 492 a 494.
- Declaración de Indagado Delguer Hugo Arocena Larregui fs. 496 a 498.
- Declaración de Indagado Santiago Gadea Echeverría fs. 499 a 503.
- Declaración de Indagado Víctor Hugo Vázquez Pérez fs. 504 508.
- Declaración de Indagado Artigas Gregorio Alvarez Nieto fs. 509 a 510.
- Declaraciones del Teniente Julio Cesar Cooper fs. 620 a 633.
- Declaraciones del Indagado Alexis Grajales De Oliveira fs. 669 a 673 y fs.



- 1105 a 1112, ratificadas en legal forma fs. 1425 a 1428.
- Hoja de Servicio de Alexis Grajales fs 674 a 675.
 - Testimonio de Testigo Carlos Alberto Ubiria Mederos fs. 687.
 - Declaraciones de Julio César Cooper Alvez ante el SIJAU fs.700 A 708.
 - Ficha de la Secretaria de Presidencia para el Pasado Reciente de Hugo de los Santos fs 709 a 717 y fs. 763 a 771.
 - Ficha patronímica de Hugo de los Santos fs. 778.
 - Distintos documentos de inteligencia proporcionado por la Secretaria de Derechos Humanos para el Pasado Reciente fs. 780 a 798.
 - Testimonio de la víctima Milton Antonio Ramírez Romero fs. 811.
 - Declaraciones del Indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano fs. 817 a 819, ratificada en legal forma 1518 y 1519.
 - Contestación de Oficio de AJPROJUMI fs. 1347 A 1348 y pen drive incorporado en la caratula del Pieza 6.
 - Informe médico legal de fs. 1650 a 1663.
 - Declaración de la víctima Rodolfo Hugo Sarniguet Carluccio fs. 1680 a 1684.
 - Declaración de la víctima Eduardo Héctor Piñeiro Leis fs. 1685 a 1686.
 - Legajos personales de los militares procesados incorporados en la carátula de la Pieza 7.
 - Expediente acordonado P 124/86 del Juzgado Letrado de 1º Instancia de 2º Turno. En especial:
 - Declaración del médico Daoiz Mendoza Amaral fs. 5 a 7.
 - Declaración de Ruth De Los Santos Amaral tía de la víctima, fs. 8.
 - Declaración de Jaime Aníbal Mendoza De Los Santos primo de la víctima, fs. 8 vta.
 - Declaración de Rosa Alda Silva De Pereyra fs. 9 y 10.
 - Declaraciones del médico Pablo Enrique Pertuzzo fs. 11 y 12.
 - Declaraciones del testigo Artigas Cuartín Rodríguez, fs. 12 y 13.
 - Reconocimiento de cadáver fs. 15 y 16.
 - Protocolo de autopsia, fs. 17 y 18. Y ampliación de fs. 19.

- Certificado de defunción, fs. 22.
 - Acta de constatación, fs. 24.
 - Declaración de testigo Leonel Sopeña Bueno, fs. 35.
 - Informe relativo a las fotos tomadas al cadáver de la víctima, fs. 36 y 37.
 - Declaraciones del médico militar José Alejandro Mautone Mautone, fs. 44 y 45.
 - Informe pericial de fs. 61 a 64.
 - Carpeta técnica y tomas fotográficas de fs. 90 a 102.
 - Testimonio de Gabriel Antonio Uribe De Barros fs. 104.
 - Expediente acordonado del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno.
- Otras resultancias de autos.

En concreto se deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

1.- Conforme a lo que surge de fs. 1 del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonada, quien diera cuenta de la muerte de De los Santos a su superior, fue el Teniente 2º Jaime Palavez. Tal circunstancia fue confirmada por Victorino Vazquez a fs. 506.

2.- Dicho informe, fue ratificado por Palavez ante el Juez Militar de Instrucción, y en dicha instancia señaló que junto a él se encontraban el "Capitán Grajales, Capitán Lawrie Rodriguez, Tte. 1º Ubillos". (fs. 9 vto del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado)

3.- En lo que refiere a Ariel Ubillos, se debe tener presente que éste llegó a extraerle información a De los Santos, habida cuenta que a fs. 26 y 27 del Juzgado Militar de Instrucción de 4º Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado, obra un acta firmada por dicho Oficial.

4.- Algunos indagados que declararon en autos dieron cuenta que quienes trataban con los detenidos y les interrogaban eran los integrantes del S2 y/o S3. Y asimismo, surge también de dichas declaraciones que los indagados Palavez, Grajales, Rodriguez y Ubillos pertenecían a dichas reparticiones.

a.- En tal sentido Lawrie Rodriguez al ser interrogado sobre la muerte de De los Santos destacó "...Un día determinado noté cierto movimiento desacostumbrado en la plaza de armas y alguien me informó que había muerto alguien concretamente me dijo murió un tipo. En la unidad se funcionaba en grupos abocados a diversas funciones, estaba el llamado S2 y S3 que



desarrollaban la llamada lucha antisubversiva”. (fs. 467) Y en lo que refiere a quienes integraban los S2 y S3 indicó “...De los recuerdos estaba el Tte. Ubillos, el Tte Palaves y Capitán Grajales...”. (fs. 467)

b.- Ruben Dario Garaza al ser interrogado a cargo de quienes estaban los detenidos destacó “...Era función del S2 de la unidad que dependía del Jefe de la unidad...” (fs. 493)

c.- Delguer Hugo Arocena, al ser interrogado respecto a quienes eran los encargados de los detenidos manifestó: “...Estaban a cargo del S2 y S3 del regimiento. Y estaba integrado por Grajales y Palavez que no se si eran S2 o S3...”. (fs. 496)

d.- Victorino H. Vazquez aclaró sobre las funciones de los S2 y S3 “...El S2 es el encargado de toda la información y el S3 era la parte operativa que es la de hacer los planes de operaciones, la planificación y la realización de algunos operativos...”. (fs. 506)

e.- Artigas Gregorio Alvarez, al ser interrogado sobre quienes interrogaban a los detenidos declaró “...era el S2 quien desarrollaba esta tarea y normalmente era capitán aunque en ocasiones podría ser teniente primero...” (fs. 510)

f.- Ariel Miguel Ubillos al ser interrogado sobre quienes cumplían la función de S2 manifestó: “...No sé exactamente porque Goldaracena los cambiaba habitualmente. El titular era capitán, los sustitutos podían ser de otro grado (...) Los capitanes eran Delger Arocena, Alexis Grajales y Lawrie Rodriguez...”. (fs. 817) En tanto posteriormente al ser preguntado respecto a quien interrogaba a los detenidos destacó “..Goldaracena y Palavez y alguien del S2 que no recuerdo quien podía ser...” (fs. 818) y finalmente al ser preguntado en concreto “...Y los otros dos capitanes Rodriguez y Grajales esta seguro si participaban CONT: Ellos pueden haber participado pero no estoy seguro...” (fs. 818)

De lo anterior se puede dar por acreditado que precisamente los oficiales Ariel Ubillos, Lawrie Rodriguez, Jaime Palavez y Alexis Grajales eran los encargados de los detenidos y sus interrogatorios. Ergo debieron participar

también en el caso de De los Santos.

5.- Anejo a ello, se debe tener presente lo manifestado por el detenido Milton Antonio Ramirez Romero. En efecto Ramirez fue detenido el día 31 de Agosto de 1973 (el día anterior a la detención de De los Santos) y trasladado a Caballería 6°. Al respecto declaró que fue sometido a submarinos, picana, plantones y colgamientos, en tanto que destacó "... el que estaba al mando de la tortura era un capitán de apellido Rodriguez, luego recuerdo un teniente de apellido Palavez" (fs. 811). Dable es resaltar que el día 4 de Octubre Ramirez Romero fue interrogado por el vínculo de De los Santos con el MLN Tupamaros por el Juez de Instrucción Militar (fs. 32 del Juzgado Militar de Instrucción de 4° Turno en la causa N.º 51 Libro 2º acordonado)

6.- Sin perjuicio de lo anterior, también obra en autos las declaraciones del ex Teniente del Ejercito Julio Cesar Cooper realizada en Estocolmo Suecia el día 17 de Enero de 1979 ante el Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay (SIJAU).

Dicho oficial cumplió funciones en Caballería 6° y reconoció que en el lugar se aplicaron distintas torturas. En tanto, en lo que refiere a la muerte de De Los Santos destacó "...por versiones de camaradas militares, puedo decir que intervinieron por lo menos dos elementos que son el segundo jefe de la unidad Mayor Victorino Vazquez y un capitán de nombre Lauri Rodriguez..." (fs. 621)

7.- De igual modo se debe tomar en consideración lo manifestado por el soldado Oribe Nilo Ledesma que sindicó a Lawrie Rodriguez como participe en apremios físicos en el 7° de Caballería de Santa Clara. Pues al ser interrogado "...Si Rodriguez torturaba o mandaba torturar RESP. El era el que decidía la tortura. Había cantidad de soldados que trabajaban con él y hacían lo que él les decía todo el pueblo sabe que el era torturador..." (fs. 488)

8.- Las víctimas Piñeiro Leis y Sarniguet que fueran detenidas unos días antes que Hugo de los Santos, trasladadas a la misma unidad militar que De los Santos, fueron interrogadas también por el Teniente 1º Ariel Ubillos. En tal sentido ver imágenes 6 a 14 en expediente proporcionado por AJPROJUMI ficha 482/1986 ante el Juzgado Penal de 4° Turno.

Si bien no pudieron identificar a nadie, fueron contestes en señalar que fueron



objeto de diversos tormentos. Ver al respecto declaraciones de fs. 1680 a 1684 y 1685 y 1686 respectivamente.

9.- Conforme al Legajo Personal de los procesados se confirma los testimoniado por las víctimas y fundamentalmente la función cumplida por ellos.

a.- El Capitán Lawrie Rodriguez entre el 14 de Julio y el 14 de Noviembre de 1973 se desempeñó en el Regimiento de Caballería N.º 6 como Oficial S 3 (Operaciones) que entre otras funciones se encargaba de las detenciones e interrogatorios de los detenidos.

Asimismo, entre el 1º de Febrero y el 30 de Noviembre de 1973 “Realizó tareas Anti-Subversivas acorde a Decreto de fecha 9 de Septiembre de 1971 del Poder Ejecutivo”

Por su parte, en la nota 4 de fecha 20 de Julio de 1973 el Jefe del Regimiento Omar Goldaracena consignó “En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Capitán Rodriguez demuestra su elevado espíritu de trabajo y resistencia al permanecer toda la noche realizando procedimientos en diferentes lugares.”

A su vez, en la nota 5 de fecha 10 de Septiembre de 1973 (es decir a días de la detención de Hugo de los Santos) Goldaracena dejó establecido “Como S 3 de la Unidad, el Capitán Rodriguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de Ayudante, presenta correctos y acertados planes para las operaciones antsubversivas y para la instrucción del personal.”

b.- El Teniente 2º Ariel Ubillos entre el 1º de Marzo y el 15 de Junio de 1973 se desempeñó en el Regimiento de Caballería N.º 6 como sustituto S 3 y entre el 24 de Julio y el 30 de Noviembre como sustituto S 2.

Asimismo entre el 1º de Febrero y el 30 de Noviembre de 1973 “Realizó tareas Anti-Subversivas acorde a Decreto de fecha 9 de Septiembre de 1971 del Poder Ejecutivo”

Por su parte, en la nota 1 de fecha 20 de Julio de 1973 el Jefe del Regimiento Omar Goldaracena consignó “En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Tte. Ubillos demuestra su elevado espíritu de trabajo y resistencia al

permanecer toda la noche realizando procedimientos en diferentes lugares.”

En tanto, en la nota 3 de fecha 24 de Agosto de 1973 (es decir unos días antes de la detención de De los Santos y las demás víctimas) Goldaracena dejó plasmado “En la fecha el Tte. Ubillos, al mando de un Operativo Antisubversivo obtiene excelentes resultados”

c.- El Capitán Alexis Rodriguez entre el 24 de Enero y el 30 de Noviembre de 1973 se desempeñó en el Regimiento de Caballería N.º 6 como Oficial S 2 (Informaciones) que entre otras funciones se encargaba de las detenciones e interrogatorios de los detenidos.

Asimismo, entre el 1º de Febrero y el 30 de Noviembre de 1973 “Realizó tareas Anti-Subversivas acorde a Decreto de fecha 9 de Septiembre de 1971 del Poder Ejecutivo”

DERECHO

Los encausados Lawrie Haldene Rodriguez Freire y Ariel Miguel Ubillos Martorano deben responder como co-autores de un delito de Homicidio muy especialmente agravado.

Y éstos, en reiteración real, con tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y éstos a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad, en éste caso en calidad de coautores.

Hugo Leonardo De los Santos Mendoza de 21 años de edad y sin problemas de salud que se le conocieran, murió en una unidad militar, donde fue sometido a intensos interrogatorios acompañados de apremios físicos.

En resumidas cuentas, nadie puede discutir que nos encontramos frente a un homicidio y éste es muy especialmente agravado por su contexto. Habida cuenta, que la muerte de De los Santos sobrevino como consecuencia de los apremios físicos a los que fue sometido y luego de ser detenido ilegítimamente.

De la instrucción no pudo determinarse con certeza quién fue el autor de la muerte, pero sí quienes pusieron a rodar los mecanismos finales tendientes a que ello ocurriera. Y en ese sentido nadie puede desconocer el rol primordial cumplido por los interrogadores, entre los que se encuentran los hoy encausados Lawrie Rodriguez y Ariel Ubillos.

Dable es resaltar que del legajo personal de los prevenidos surge que en ese momento estos revestían la calidad de S3 (Operaciones) Rodriguez y de sustituto del S 2 (Informaciones) Ubillos del Regimiento de Caballería N.º 6.



De igual forma, que se encontraban avocados a la lucha antisubversiva y en ese contexto eran quienes detenían e interrogaban a los detenidos. Circunstancia, que como ya reseñáramos, le valió el reconocimiento de su jerarca en distintas notas de concepto sobre su actuación.

Desarrollado lo precedente resulta relevante recordar lo sostenido por Welzel “a la autoría (de un hecho doloso) pertenece en general el dominio final sobre el hecho (como elemento genérico personal de los injusto de los tipos dolosos) por lo que “señor del hecho” es aquel que lo realiza en forma final en razón de su decisión volitiva (Hans Welzel- Derecho Penal Alemán- parte general- XII Edición- Ed. Jurídica de Chile- Santiago- 1987- pág. 145) en tanto que, según dicho profesor, la co-autoría es autoría, su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas en tanto que “ la co-autoría se basa sobre el principio de la división del trabajo, cada co autor complementa con su aporte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo” (Welzel ob cit. – pág. 155). Tales conceptos fueron reforzados desde el funcionalismo por Roxin, que en su tercera forma de dominio del hecho entroniza a la co autoría, como “autoría funcional” y destaca que los coautores “co realizan la ejecución en distintos papeles (funciones) de tal forma que sus aportes al hecho tomados en si complementan la total realización del tipo...” (Claus Roxin- Sobre la autoría y la participación en el derecho penal en Homenaje a Luis Jiménez de Azua- Ed. Panne Dile- pág. 65).

En igual sentido, Jakobs también desde el funcionalismo (sistémico) y a partir de la re normativización de las categorías dogmáticas y en especial de los roles destaca que “el derecho penal al reconocer la co autoría, está extrayendo la consecuencia lógica de que sea posible la división del trabajo. La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución co determinan la configuración de ésta o el que

se lleve o no a cabo” (Gunther Jakobs- Derecho penal- Parte General- Fundamentos y teoría de la imputación- Ed. Marcial Pons- Madrid- 1997- pág. 745)

Este soporte dogmático desde la normativa nacional es dable enmarcarlo en lo que se conoce como cooperación material, puesto que se reconocen como co autores a quienes “cooperan directamente en el período de la consumación” (art. 61 Nral. 3 del C.P.)

Por su parte, del material probatorio alcanzado, no se puede colegir que los interrogadores (entre los que se encontraba Lawrie Rodriguez y Ubillos) hayan actuado en forma dolosa, es decir con conciencia y voluntad realizadora del tipo objetivo. En buen romance, que hayan buscado intencionalmente la muerte de De los Santos es más parece ir en contra de la lógica utilizada por los interrogadores, que era la de extraerle al detenido la mayor información. No obstante, ello no conlleva que los mismos no sean pasibles de responsabilidad, puesto que su accionar queda necesariamente alcanzado por el dolo eventual. Habida cuenta que en dicha forma típica de actuación, el agente se representa el resultado como de probable realización, y aún cuando no desee ocasionarlo continúa su accionar admitiendo de esa forma el eventual acaecimiento. En otras palabras, el agresor no pretende el resultado pero “cuenta con él”, “admite su producción” o “acepta el riesgo” (Francisco Muñoz Conde Teoría general del delito ed. Temis Bogotá Colombia año 1990 págs. 58 y60)

A nadie escapa, en tanto forma parte del saber común, que quien somete a otra persona a los apremios físicos de los que fue objeto De los Santos, necesariamente debe representarse que como consecuencia de ello puede desembocarse en el deceso del agredido. Luego, si persiste en su accionar es evidente que asiente el resultado letal.

Pero Rodriguez y Ubillos no fueron solo partícipes en la muerte de De los Santos, sino que también procedieron a interrogar y torturar a Milton Antonio Ramirez Romero, Rodolfo Hugo Antonio Sarniguet Carluccio y Eduardo Héctor Piñeiro Leis para que admitieran su vinculación al MLNT.

En efecto, los procesados sometieron a los antes mencionados a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos.

Asimismo, en dichos tormentos (golpizas, plantones, submarino y picana eléctrica) se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en



riesgo la propia vida de las víctimas. De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal) Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754)

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, Ramirez Romero, Sarniguet Carluccio y Piñeiro Leis, permanecieron aislados del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicados. Anejo a ello, fueron objeto de otros vejámenes como el encapuchamiento, la mala o nula alimentación y la falta de agua, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se, entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que Ramirez, Sarniguet y Piñeiro fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro su vida.

En efecto, no cabe lugar a dudas que los apremios físicos a los que fue sometido quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro Código Penal reconoce en torno a las lesiones.

Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión "cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la

mente" que deviene omnicomprendido de cualquier hecho lesivo.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar del agente se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina, surge que:

a.- "El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal"

b.- "Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital"

c.- "La muerte por golpizas ("beaten to death" en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos"

"Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)"

d.- "No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular"(ver fs. 1650 a 1663.

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los encausados. Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la significativa privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría a la que fueron sometidos Ramirez, Sarniguet y



Piñeiro.

Habida cuenta que, el accionar de los encartados estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de Ramirez, Sarniguet y Piñeiro, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de Rodriguez y Ubillos.

Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años.

Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante, entre otros de Rodriguez y Ubillos.

ALTERATORIAS

El reato de Homicidio se encuentra muy especialmente agravado por la grave sevicia (art. 312 Nral.1°).

Al igual que ocurre con otros institutos o calificativos, el Código no define la sevicia, solo se limita a adjetivarla de grave, lo que a la sazón resulta hasta tautológico, por cuanto la misma ya supone un actuar considerable, relevante. No obstante, según la real academia sevicia (que proviene del latín "saevitia") es "crueldad excesiva, trato cruel" (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española año 2001 Madrid pág. 2058) Y precisamente la doctrina vernácula la define en términos similares.(Carlos Salvagno Campos Homicidio ed. Oficina de apuntes del C.E.D. págs. 334 y s.s. Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1970 págs. 72 y s.s.; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2° ed. F.C.U año 1980 Págs. 148 y s.s.)

Resulta por tanto evidente, que en su aspecto material lo que califica al homicidio es la crueldad, los tormentos, o los malos tratos que exceden los medios típicos para dar muerte a la persona. Circunstancia que lleva ínsita la voluntad de causar dolor, sufrimiento o si se quiere de atormentar a la víctima más allá del propio acto de darle muerte.

Huelga señalar que las torturas inferidas a los detenidos y en particular a De los Santos, encuadran perfectamente en tales hipótesis, pues a nadie escapa que los plantones, las golpizas, y la picana eléctrica son precisamente medios típicos para causar, un sufrimiento extremo.

Asimismo el reato que nos convoca también se encuentra muy especialmente agravado por la alteratoria prevista en el art. 312 Nral 5 del C.P.

En la especie se asiste a un homicidio consecuencial, habida cuenta que existe una conexión entre tipos penales, el entuerto que nos convoca y los que precedieron al mismo, en tanto aquel es una consecuencia de estos. En otras palabras, no nos encontramos frente a un caso de reiteración delictual, sino que se da una conexión o complejidad jurídica sobre la égida del homicidio. Óbito que se da por o en ocasión de él o los restantes entuertos. De esa forma por tratarse de un delito complejo las restantes figuras típicas quedan absorbidas, comprendidas en el homicidio al que concurren para calificarlo y por tanto agravarlo.

Aún cuando no se puedan descartar las restantes causales previstas en el numeral en estudio, lo cierto es que la conexión ideológica encuadra plásticamente en una de las hipótesis descriptas en el mismo. Habida cuenta que es perfectamente inferible que se accede al óbito "por no haber podido conseguir el fin propuesto". En este caso como señala Bayardo el móvil puede ser por venganza, pero también no puede descartarse el despecho o el disgusto. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 93) En tanto que en Argentina Lopez Bolado se refiere a quien "con ánimo vindicativo mata por no haber logrado el fin propuesto" (Jorge D. Lopez Bolado Los Homicidios Calificados ed. Plus Ultra Buenos Aires año 1975 pag. 239).

Huelga señalar que el evento de autos se da en un contexto cronológico como lo exige el texto normativo. Pues la muerte de De los Santos se encuentra precedida de otros delitos que a la vez se concatenan con aquella.

En efecto, no se puede soslayar que, el occiso fue previamente detenido en forma ilegítima, desde que no hubo una orden judicial que decretara la misma. De igual forma, que estuvo precedido de una flagrante privación ilegítima de su libertad. En primer lugar, por cuanto desde el comienzo de su detención fue esposado y luego atado con las manos hacia atrás. Anejo a ello, es dable resaltar que durante dicho lapso fue objeto de los diversos tormentos.

En ese contexto, De los Santos fue sometido a interrogatorio bajo apremios físicos. Interrogatorio que giró sobre el gozne de obtener la confesión de la



vinculación de su agrupación política con el M.L.N. así como extraerle la delación de otros integrantes.

Por tanto, es dable colegir que, al no obtener la información que buscaban, los interrogadores incrementaron los apremios en procura de vencer la resistencia del agredido y de esa forma alcanzar su objetivo.

De igual forma el entuerto se encuentra genéricamente agravado por la Alevosía (art. 47 Nral. 1º del C.P.)

En efecto, más allá de lo que ha desarrollado la Doctrina (criterios objetivos, subjetivos o eclécticos) la naturaleza de la alevosía se asienta sobre la idea del “obrar sobre seguro”, en tanto nota dominante del instituto. Lo que supone per se una falta de riesgo o de peligro para el agresor, que de sólo ocurre cuando la víctima no está en condiciones de repeler la embestida. El gozne gira en torno de la víctima y su indefensión física o moral que se encuentra en condiciones inadecuadas para hacer frente al agresor (José Irureta Goyena El delito de Homicidio págs. 192 y s.s. ed. Peña hnos. año 1920; Carlos Salvagno Campos Homicidio ed. Oficina de apuntes del C.E.D. págs. 288 y s.s.; Antonio Camaño Rosa La Alevosía L:J.U. págs. 19 y s.s.; Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T II. Ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1963 págs. 276 y s.s)

Sobre el punto no se puede soslayar que, la víctima se encontraba recluida en una Unidad Militar, atada, encapuchada y enfrentada a varios militares.

Por tanto, no solo era un blanco muy fácil para sus captores, sino que las posibilidades de ensayar una defensa mínima eran nulas. Este contexto encuadra palmariamente en los términos del código “la víctima se halla en condiciones inadecuadas ... para prevenir el ataque o defenderse de la agresión”

Es más, en el sub exámine se dan las notas destacadas en una vieja sentencia del año 1934 “La alevosía no supone frialdad de ánimo para la elección de los medios adecuados sino simplemente perversidad en la intención y cobardía en el obrar...” (citado en Sentencia N° 93 del 20 de Junio de 1962 del TAP Pi, Cerdeiras y Figueredo publicada en la Rev. J.D.A T. 60 pág. 192)

Por su parte, los delitos de privación de libertad se encuentran específicamente agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos (art. 282 inciso 1° Nral 1°) y por haber superado su permanencia los diez días (art. 282 inc. 1° Nral 4° del C. Penal) así como muy especialmente por obedecer a móviles políticos o ideológicos. (art. 282 inc. 2° del C. Penal) El delito de lesiones graves se encuentra genéricamente agravado por la alevosía (art. 47 Nral 1° del C. Penal) así como por haberse cometido por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del C. Penal)

Por su parte, todos los delitos adscriptos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal (art. 59 inc. 3° del C. Penal) En la medida que en las oportunidades descriptas participaron tres o más agentes en los reatos.

Por último, la responsabilidad del encausado Ariel Ubillos se encuentra atenuada por la primariedad absoluta. (art. 46 Nral 13 del C.P.)

PETITORIO

Por lo antes expuesto y de conformidad a los arts 1, 3, 18, 46 Nral. 13, 47 Nral. 1°, 59 inc. 3°, 60, 61 Nral 3°, 66, 68, 80, 85, 86, 281, 282, 286, 310, 312 Nral. 1 y 5, 317 y 320 del C. Penal a la Sra. Jueza PIDE:

Se condene a **LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE** y **ARIEL MIGUEL UBILLOS MARTORANO** como co-autores de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad, en éste caso en calidad de coautores, a las penas de veinte cinco (25) y veintitrés (23) años de penitenciaría respectivamente, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

OTROSIDICE: A los presentes, se encuentran acordonados, los autos “MALOWANY David Denunciante MENDEZ COLMAN Ruben indagado” ficha IUE 2- 4062/2010 y “SENA VELTA Marilyn SU MUERTE” ficha IUE 88-75/2016, que no corresponden a estos obrados. Por lo que correspondería su desacordonamiento.

Montevideo, 29 de agosto de 2023